

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Caso Beatriz y otros Vs. El Salvador

Amicus curiae en defensa del Estado

Honorables Jueces

Corte Interamericana de Derechos Humanos

San José, Costa Rica

ÁLVARO FERRER

alvaro.ferrer@comunidadyjusticia.cl

MACARENA BUSTAMANTE

macarena.bustamante@comunidadyjusticia.cl

JAVIER MENA

javier.mena@comunidadyjusticia.cl

BENJAMÍN GUTIÉRREZ

benjamin.gutierrez@comunidadyjusticia.cl

Corporación Comunidad y Justicia

Alcántara 271, Oficina 601

Las Condes 7550238

Santiago, Chile

(+56) 9 4294 6610

Contenidos

I.	ORGANIZACIÓN QUE PRESENTA ESTE <i>AMICUS CURIAE</i>	3
II.	RESUMEN DE LOS HECHOS DEL CASO	3
III.	CONSIDERACIONES DE DERECHO QUE SE PRESENTAN ANTE LA CORTE	4
1)	NO EXISTE RECONOCIMIENTO DE UN DERECHO AL ABORTO EN TRATADOS INTERNACIONALES	5
A.	<i>La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer</i>	6
B.	<i>El Estatuto de Roma</i>	8
C.	<i>La Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo</i>	8
2)	EL DERECHO AL ABORTO TAMPOCO FORMA PARTE DE LA COSTUMBRE INTERNACIONAL	13
3)	NINGUNA CORTE INTERNACIONAL DE DERECHOS HUMANOS HA RECONOCIDO LA EXISTENCIA DEL DERECHO AL ABORTO.....	14
4)	ESTA CORTE NO TIENE COMPETENCIA PARA CREAR UN DERECHO HUMANO AL ABORTO.....	15
A.	<i>La Corte no está obligada a fundar sus resoluciones a partir de interpretaciones de carácter consultivo o político que refieren a la existencia de un derecho internacional al aborto</i>	16
B.	<i>La jurisdicción de esta Corte se encuentra limitada por la distribución internacional de competencias</i>	17
C.	<i>La jurisdicción de la Corte debe tener en cuenta el respeto de los derechos expresamente reconocidos por la propia Constitución y legislación interna salvadoreña</i>	19
D.	<i>La jurisdicción de esta Corte debe someterse a las reglas de interpretación de los tratados internacionales</i>	19
IV.	CONCLUSIÓN Y OBJETIVO DE ESTE <i>AMICUS</i>	22
V.	INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS FIRMANTES	22

I. ORGANIZACIÓN QUE PRESENTA ESTE *AMICUS CURIAE*

La Corporación Comunidad y Justicia (la “Corporación” o “Comunidad y Justicia”) es una organización chilena sin fines de lucro que se constituyó el año 2012 con el objetivo de defender y promover el respeto a los derechos humanos y el Estado de Derecho en Chile, desde la perspectiva de la Doctrina Social de la Iglesia Católica. La tarea de la Corporación está especialmente, pero no de forma exclusiva, centrada en la defensa del derecho a la vida, a la integridad física y psíquica; de los derechos de la familia; de la libertad de enseñanza, de religión y de las conciencias; del derecho y deber preferente de los padres de educar a sus hijos; y de la libertad del hombre de cualquier forma de esclavitud moderna.

Para más información sobre Comunidad y Justicia y nuestra experiencia, se puede ingresar a nuestra página web www.comunidadyjusticia.cl/

II. RESUMEN DE LOS HECHOS DEL CASO

En julio del año 2011, Beatriz, parte denunciante del caso, tuvo su primer embarazo. Sin perjuicio de que fue calificado médicamente como de alto riesgo, su hijo nació el año 2012. El 18 de febrero de 2013, a Beatriz se le diagnosticó un nuevo embarazo de 11 semanas de gestación. Luego de casi un mes, el 12 de marzo de 2013, se le informó que su hijo de 14 semanas de gestación padecía de una enfermedad congénita llamada anencefalia. Dado que Beatriz ya tenía otros problemas de salud, incluyendo una enfermedad autoinmune, durante el embarazo fue hospitalizada y dada de alta en varias oportunidades.

El 11 de abril de 2013, la representación jurídica de Beatriz presentó una demanda de amparo ante los tribunales nacionales de la República de El Salvador solicitando la práctica de un aborto para presuntamente salvar la vida de Beatriz (entonces, con un embarazo de aproximadamente de 19 semanas). Dicha acción de amparo fue rechazada el 28 de mayo de 2013, puesto que no se encontraba probado el riesgo inminente para la vida de Beatriz. Ahora bien, cabe señalar que el 22 de mayo de 2013, cuando Beatriz tenía aproximadamente 24 semanas de

gestación, la Jefatura de Perinatología del Hospital recomendó no intervenir y planificar la terminación del embarazo a las 28 semanas.

Por otra parte, el 29 de abril de 2013, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos otorgó medidas cautelares en favor de Beatriz. A su turno, el 30 de mayo de 2013, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (la “Corte”) otorgó medidas provisionales en favor de Beatriz. Ahora bien, el 19 de agosto de 2013, estas medidas fueron levantadas debido a que Beatriz se estabilizó después del parto.

El 3 de junio de 2013, Beatriz presentó contracciones leves y ese mismo día se realizó una cesárea de la cual nació una niña llamada Leilany Beatriz, quien vivió cinco horas y posteriormente falleció. El 10 de junio de 2013, Beatriz fue dada de alta toda vez que su estado de salud se había estabilizado.

En 2017, Beatriz sufrió un accidente de tránsito, cuyas consecuencias le causaron la muerte.

III. CONSIDERACIONES DE DERECHO QUE SE PRESENTAN ANTE LA CORTE

El presente *amicus curiae* abordará fundamentalmente las siguientes dos consideraciones de Derecho:

1. No existe reconocimiento, expreso ni tácito, de un derecho al aborto en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.
2. La Corte no tiene competencias para crear un nuevo derecho internacional al aborto.

Teniendo a la vista estas ideas matrices, en los próximos párrafos expondremos las razones por las cuales el examen de las fuentes del Derecho Internacional –en concreto, los tratados internacionales y la costumbre– no permite concluir la existencia de un supuesto derecho humano al aborto. Adicionalmente, se ofrecerán argumentos que demuestran que la Corte no tiene potestad jurisdiccional para crear un nuevo derecho internacional al aborto. Así

las cosas, las consideraciones señaladas serán desarrolladas a través de cuatro líneas de argumentación, a saber:

- 1) En primer lugar, no existe reconocimiento alguno de un derecho al aborto en los tratados internacionales de derechos humanos. Por consiguiente, el Estado de El Salvador no se ha obligado internacionalmente a consagrar, reconocer ni respetar un supuesto derecho al aborto en su ordenamiento jurídico interno.
- 2) En segundo lugar, la inexistencia del derecho al aborto también se verifica al revisar la costumbre internacional. Al contrario de una supuesta costumbre que consagraría un derecho al aborto, el Estado de El Salvador ha actuado de conformidad con otra contraria, real y que une a varios Estados: la restricción del aborto. Su costumbre nacional forma parte de otra internacional.
- 3) En tercer lugar, ningún tribunal internacional de Derechos Humanos ha reconocido la existencia de un derecho al aborto.
- 4) En cuarto y último lugar, no existiendo un derecho al aborto, la construcción forzada y artificial de aquel sería un atentado flagrante y grave a las facultades estrictamente jurisdiccionales que tiene la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Esta última no es un órgano legislativo y debe ceñirse a los principios de interpretación de los tratados consignados en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. En este punto, existen consideraciones jurídicas y fácticas que la Corte debe ponderar en cuanto órgano jurisdiccional internacional al momento de resolver este caso.

1) No existe reconocimiento de un derecho al aborto en tratados internacionales

Ningún tratado internacional sobre derechos humanos ha dado reconocimiento a un supuesto derecho al aborto. Sin embargo, hay quienes han intentado crear, inventar o construir tal derecho a partir de ciertos instrumentos internacionales como la (A) Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, (B) el Estatuto de Roma y (C)

la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo. Según se analizará a continuación, todo intento en dicho sentido está destinado a ser infértil, ya que la redacción de aquellos documentos no admite reutilizarlos para crear un derecho humano internacional al aborto.

A. La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer

El Salvador firmó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (la “CEDAW”, por su nombre en inglés) el 14 de noviembre del año 1980 y lo ratificó el 19 de agosto de 1981¹. Basta una simple lectura de sus disposiciones para observar que no existe el concepto “aborto” ni cualquier otro término equivalente. Tampoco se menciona la categoría de “derechos reproductivos” ni se hace alusión a cómo debe regularse la terminación de un embarazo. Al contrario, el artículo 12(2) de la CEDAW establece como obligaciones de los Estados Parte garantizar “*a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el período posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando fuere necesario*”, y asegurar “*una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia*”. En semejante sentido, el artículo 16(1), letra e), de la CEDAW le reconoce a la mujer “[l]os mismos derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos”. Una lectura jurídicamente de buena fe solo puede arribar a la conclusión que del extracto leído no es posible desprender la legitimación del aborto como medio para controlar el número de hijos o los intervalos de tiempo de embarazo.

De conformidad al artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, “[u]n tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin”. De este modo, es

¹ *Vid.* Base de datos de los órganos de tratados de las Naciones Unidas, estado de ratificación de la República de El Salvador disponible en: https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/TreatyBodyExternal/Treaty.aspx?CountryID=55&Lang=SP (fecha de consulta 9 de marzo de 2023).

ilustradora la lectura del artículo 16(1), letra e), de la CEDAW a la luz del contexto, objeto y fin del mismo tratado. En lo que respecta al contexto², el tratado en su preámbulo afirma que se debe tener presente “*el **gran aporte de la mujer al bienestar de la familia** y al desarrollo de la sociedad, hasta ahora no plenamente reconocido, **la importancia social de la maternidad** y la función tanto del padre como de la madre en la familia y en la educación de los hijos, y conscientes de que el **papel de la mujer en la procreación no debe ser causa de discriminación**, sino que la educación de los niños exige la **responsabilidad compartida** entre hombres y mujeres y la sociedad en su conjunto*” (énfasis añadido). De esta declaración se colige un enfoque protector de la maternidad, la cual merece amparo y promoción por parte de los Estados.

En cuanto al objeto y fin, cabe citar dos normas para reafirmar que la CEDAW contiene un prisma tutelar de la maternidad: primero, el artículo 4(2), que establece que “[l]a *adopción por los Estados Partes de medidas especiales, incluso las contenidas en la presente Convención, **encaminadas a proteger la maternidad no se considerará discriminatoria***” (énfasis añadido); segundo, el artículo 5, letra b), que señala que: “[l]os Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para: b) *Garantizar que la educación familiar **incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social** y el reconocimiento de la **responsabilidad común** de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el **interés de los hijos constituirá la consideración primordial** en todos los casos*” (énfasis añadido). Las dos normas citadas tienen una clara valoración de la maternidad, evidentemente asociada al interés de los hijos, incluyéndose el no nacido, como un bien moral y jurídico digno de protección. Tanto así, que un Estado no discrimina si promueve y/o tutela, por medio de políticas públicas y leyes, la maternidad.

² El preámbulo de la CEDAW, dentro de sus considerandos, reconoce que “*la Carta de las Naciones Unidas reafirma la fe en los derechos humanos fundamentales, en la **dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos** de hombres y mujeres*” (énfasis añadido) y que “*la Declaración Universal de Derechos Humanos reafirma el principio de la no discriminación y proclama que **todos los seres humanos** nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que toda persona puede invocar todos los derechos y libertades proclamados en esa Declaración, sin distinción alguna y, por ende, sin distinción de sexo*” (énfasis añadido).

B. El Estatuto de Roma

Si bien El Salvador suscribió el Estatuto de Roma (el “Estatuto”) el 3 de marzo de 2016³, no por ello está forzado a legalizar el aborto dentro de su ordenamiento jurídico ni este instrumento internacional puede ser invocado como base para la creación de un supuesto derecho al aborto dentro de su legislación nacional.

El Estatuto es muy claro en señalar en su artículo 7(2), letra f), que: “[a] *los efectos del párrafo 1: f) Por “embarazo forzado” se entenderá el confinamiento ilícito de una mujer a la que se ha dejado embarazada por la fuerza, con la intención de modificar la composición étnica de una población o de cometer otras violaciones graves del derecho internacional. **En modo alguno se entenderá que esta definición afecta a las normas de derecho interno relativas al embarazo**”* (énfasis añadido).

Por lo tanto, considerada dicha redacción normativa, el Estatuto no afecta a las normas de derecho interno del Estado de El Salvador relativas al embarazo. Es decir, no puede, por ejemplo, alterar lo dispuesto en su Código Penal⁴ (1997), Decreto Legislativo 1030 del 26 abril 1997, Capítulo II, Artículos 133 al 141.

C. La Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo

La Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo (la “CIPD”) consiste solamente en la plasmación de una determinada voluntad política entre gobiernos, no vinculante jurídicamente o al nivel de tratados internacionales. Sin perjuicio de lo anterior, no consta en ella ningún reconocimiento a un derecho internacional al aborto. Además, la CIPD insiste en la idea de la protección de la soberanía de los Estados en el área de la vida y salud. En particular, solo ellos tienen un derecho soberano a tomar decisiones sobre la manera en que regulan el aborto.

³ *Vid.* Estados parte del Estatuto de Roma. Disponible en: <https://www.pgaction.org/es/ilhr/rome-statute/states-parties.html> (fecha de consulta 10 de marzo de 2023).

⁴ *Vid.* Código Penal de la República de El Salvador, disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/codigo_penal_el_salvador.pdf (fecha de consulta 9 de marzo de 2023).

Así, uno de los documentos que componen la CIPD dispone que “[c]ualesquiera medidas o cambios relacionados con el aborto que se introduzcan en el sistema de salud se pueden determinar únicamente a nivel nacional o local de conformidad con el proceso legislativo nacional”⁵.

Con mayor detalle, cabe señalar que la CIPD fue organizada por la Organización de Naciones Unidas (la “ONU”) el año 1994 en el Cairo, Egipto, lo que motivó que, al año siguiente, en Beijing, se celebrara la Cuarta Conferencia Mundial sobre Mujeres. Estas dos conferencias (Cairo y Beijing) produjeron dos documentos acordados por ciertos Estados miembros de la ONU: el Informe de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo⁶ (el “Informe”) y la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing⁷ (la “Declaración”), los cuales, por cierto, no tienen fuerza jurídica vinculante al nivel de una convención internacional respecto del Estado de El Salvador y no poseen un lenguaje⁸ que permita afirmar que se crea un derecho al aborto en sede internacional.

En particular, el principio N° 1 del Informe declara que “**[t]odos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos. Toda persona tiene los derechos y las libertades proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, sin distinción alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Toda persona tiene derecho a la vida, a la libertad y la seguridad**

⁵ Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, declaración política y documentos resultados de Beijing + 5, ONU Mujeres, año 1995, objetivo estratégico C.1., punto 106, letra k) p. 73, disponible en: https://www.unwomen.org/sites/default/files/Headquarters/Attachments/Sections/CSW/BPA_S_Final_WEB.pdf (fecha de consulta 9 de marzo de 2023).

⁶ *Vid.* Informe de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo, el Cairo, 5 al 13 de septiembre de 1994, disponible en https://www.unfpa.org/sites/default/files/pub-pdf/icpd_spa.pdf (fecha de consulta 9 de marzo de 2023).

⁷ *Vid.* Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, declaración política y documentos resultados de Beijing + 5, ONU Mujeres, año 1995 disponible en: https://www.unwomen.org/sites/default/files/Headquarters/Attachments/Sections/CSW/BPA_S_Final_WEB.pdf (fecha de consulta 9 de marzo de 2023).

⁸ En efecto, el Informe de la CIPD señala expresamente en su punto 1.15 que: “*La Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo **no crea ningún derecho humano internacional nuevo**, pero afirma que las normas de derechos humanos universalmente reconocidas se aplican a todos los aspectos de los programas de población*” (énfasis añadido).

personal” (énfasis añadido). En un mismo sentido protector de la vida humana y la familia, los principios Nos. 9 y 11 procuran fortalecer la familia y dar máxima prioridad a la infancia respectivamente. En detalle, el principio N° 11 sostiene que todo niño, incluyéndose el no nacido, tiene derecho a ser cuidado y apoyado por los padres, la familia y la sociedad y a que se le proteja “*con medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas **contra toda forma de violencia, perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación***” (énfasis añadido). Finalmente, el N° 7.24 del Informe dispone expresamente que “[l]os gobiernos deberían tomar medidas oportunas **para ayudar a las mujeres a evitar el aborto, que en ningún caso debería promoverse como método de planificación de la familia**” (énfasis añadido). Es palmario el lenguaje de tal modo que es imposible colegir un derecho humano al aborto⁹.

Sin perjuicio de lo expuesto hasta aquí, es relevante destacar que, en el Informe, el representante de El Salvador hizo la siguiente reserva:

*Por consiguiente, de conformidad con el reglamento de esta Conferencia, deseamos expresar las siguientes reservas, que solicitamos se incluyan en su totalidad en el informe de la Conferencia. Somos países latinoamericanos signatarios de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). **En el artículo 4 de la Convención se señala claramente que la vida debe protegerse desde el momento de la concepción.** Además, como nuestros países son predominantemente cristianos,*

⁹ Se reitera esta afirmación en el punto 8.25 del Informe. Punto que va un poco más allá en lo relativo al tratamiento del aborto: “[E]n **ningún caso se debe promover el aborto como método de planificación de la familia.** Se insta a todos los gobiernos y a las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales pertinentes a incrementar su compromiso con la salud de la mujer, a ocuparse de los efectos que en la salud tienen los abortos realizados en condiciones no adecuadas²⁰ como un importante problema de salud pública y a **reducir el recurso al aborto** mediante la prestación de más amplios y mejores servicios de planificación de la familia. Las mujeres que tienen embarazos no deseados deben tener fácil acceso a información fidedigna y a asesoramiento comprensivo. Se debe asignar siempre máxima prioridad a la prevención de los embarazos no deseados y **habría que hacer todo lo posible por eliminar la necesidad del aborto.** Cualesquiera medidas o cambios relacionados con el aborto que se introduzcan en el sistema de salud se pueden determinar únicamente a nivel nacional o local de conformidad con el proceso legislativo nacional” (énfasis añadido). El lenguaje del documento es evidente. No es posible extraer jurídicamente un derecho internacional al aborto.

*consideramos que la vida es otorgada por el Creador y no puede interrumpirse a menos que haya un motivo que justifique su extinción. Por ese motivo, en lo que se refiere al Principio 1 del Programa de Acción, **nos asociamos a la reserva expresada por la delegación de la Argentina: consideramos que la vida debe protegerse desde el momento de la concepción** (...)*

*En lo que respecta a los derechos reproductivos, la salud reproductiva y la planificación de la familia, deseamos expresar reservas, tal como han hecho los demás países de América Latina: **nunca debemos incluir al aborto en esos conceptos, ni como servicio ni como método para regular la fecundidad**¹⁰.*

Así, incluso si alguno pretendiese deducir del Informe el reconocimiento de un derecho al aborto, ello en ningún caso sería oponible a El Salvador, Estado que manifestó claramente que su adhesión al Informe no implicó desconocer su obligación internacional emanada de la Convención Americana de Derechos Humanos de respetar y proteger la vida humana desde el momento de la concepción.

Por su lado, la Declaración en cierto modo replica lo establecido en el Informe, al citarlo en el punto N° 106, letra k), cuando aborda las medidas que han de adoptarse por los Estados con el fin de fomentar el acceso de la mujer durante toda su vida a servicios de atención de la salud y a información y servicios conexos adecuados, de bajo costo y de buena calidad: “*A la luz de lo dispuesto en el párrafo 8.25 del Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo, donde se establece que: **“En ningún caso se debe promover el aborto como método de planificación de la familia** (...) Cualesquiera medidas o cambios relacionados con el aborto que se introduzcan en el sistema de salud **se pueden determinar únicamente a nivel nacional o local de conformidad con el proceso legislativo nacional. En los casos en que el aborto no es***

¹⁰ Informe de la CIPD, el Cairo, 5 al 13 de septiembre de 1994, pp. 126 y 127, disponible en https://www.unfpa.org/sites/default/files/pub-pdf/icpd_spa.pdf (fecha de consulta 9 de marzo de 2023) (énfasis añadido).

contrario a la ley, los abortos deben realizarse en condiciones adecuadas”. Es decir, se prohíbe nuevamente el aborto como un método de control de natalidad y, a su vez, por medio de una lectura *a contrario sensu*, reconoce que, en razón de la soberanía de cada uno de los Estados, un país puede legítimamente establecer que el aborto es contrario a la ley.

El análisis hasta aquí desarrollado lleva a concluir que es imposible citar algún tratado o convención internacional que contenga, aunque sea en mínimo grado, lenguaje del cual pueda inferirse o deducirse un derecho internacional al aborto. Esta omisión de una norma convencional de la cual podría desprenderse un derecho a privar intencionalmente de la vida a un ser humano inocente no debe ser sorpresa para esta Corte, ya que, no existe, literalmente, ningún instrumento internacional que lo consagre¹¹.

Al contrario del intento de fabricación o creación de un derecho internacional al aborto, sí es posible afirmar, con certeza jurídica, que existen disposiciones expresas en instrumentos internacionales vinculantes que reconocen al ser humano que está por nacer como un titular de derechos. Destacan en este sentido la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹², la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño¹³, y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁴. En este orden de cosas, el Estado de El Salvador, que sí ha firmado y ratificado¹⁵ los instrumentos mencionados, está obligado a proteger la vida del no

¹¹ Como último recurso, quienes defienden la existencia teórica de un derecho humano al aborto, mencionan la existencia del Protocolo de Maputo (Protocolo de la Unión Africana a la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos con relación a los Derechos de las Mujeres en África). Ahora bien, dicho protocolo, en razón del artículo 38 del Estatuto Internacional de la Corte de Justicia, no es verdaderamente un tratado internacional que obligue jurídicamente. Además, no tiene sentido que se invoque en una eventual sentencia de esta causa ya que estamos discutiendo dentro del marco del sistema interamericano de los Derechos Humanos, aludiendo a instrumentos que vinculen específicamente al Estado de El Salvador, es decir, aquellos que ha firmado y ratificado.

¹² Por ejemplo, artículo 4.

¹³ Por ejemplo, artículo 6.

¹⁴ Por ejemplo, artículo 6.

¹⁵ Consultar tratados que la República de El Salvador ha firmado y ratificado efectivamente en: https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/TreatyBodyExternal/Treaty.aspx?CountryID=55&Lang=SP (fecha de consulta 9 de marzo de 2023).

nacido. Es decir, asegurar las providencias necesarias a nivel interno para proteger un derecho que sí está reconocido en diversos tratados internacionales y que, además, pertenece al derecho consuetudinario o costumbre internacional según veremos en el siguiente apartado.

2) El derecho al aborto tampoco forma parte de la costumbre internacional

Así como sucede con los tratados internacionales, y en cuanto fuente¹⁶ primaria del Derecho Internacional, el Estado de El Salvador no tiene por la fuerza de la costumbre internacional el deber de legalizar el aborto porque este no está reconocido como un derecho humano. La inexistencia del derecho humano al aborto en la costumbre ha sido incluso reconocida por la ONU. En efecto, la relatora especial de Naciones Unidas para la Salud, Sra. Anand Grover, el año 2011 declaró que “***no existe un derecho internacional en la materia [aborto]***”¹⁷. Se suma a la afirmación de la relatora especial de Naciones Unidas lo aseverado en la Declaración de Ginebra del año 2020 firmada por representantes de 34 Estados a lo largo del mundo: “***no existe un derecho internacional al aborto, ni recae sobre los Estados una obligación internacional de financiar o facilitar los abortos, en consonancia con el consenso internacional de larga data de que cada nación tiene el derecho soberano de implementar programas y actividades coherentes con sus leyes y políticas***”¹⁸. Ambos argumentos de autoridad sirven para corroborar que no existe en la fuente internacional de la costumbre un derecho al aborto.

¹⁶ *Vid.* Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, artículo 38(1)(a)-(b). El artículo define las fuentes primarias del derecho internacional como los tratados internacionales y la costumbre.

¹⁷ *Vid.*, por ejemplo, “Several Aspects of Sexual, Reproductive Health, Providing Information, Using Contraception, Abortion Should Be “Decriminalized,” Third Committee Told”, Naciones Unidas, declaración de prensa, GA/SHC/4018, 24 de octubre del año 2011, disponible digitalmente en: <https://press.un.org/en/2011/gashc4018.doc.htm> (fecha de consulta 9 de marzo de 2023) (énfasis añadido).

¹⁸ Declaración de Ginebra: Consenso sobre el fomento de la Salud de las mujeres y el Fortalecimiento de la Familia, octubre 2020, disponible digitalmente en: <https://www.theiwh.org/wp-content/uploads/2022/02/geneva-consensus-declaration-spanish.pdf> (fecha de consulta 9 de marzo de 2023) (énfasis añadido)

La experiencia del Estado de El Salvador se enmarca en este contexto, ya que forma parte del conjunto de 117 países que limitan el aborto o lisa y llanamente lo prohíben en todas sus formas¹⁹. Es decir, el Estado denunciado actúa en forma consecuente, participando, con una auténtica costumbre internacional consistente en proteger la vida del no nacido.

3) Ninguna Corte Internacional de Derechos Humanos ha reconocido la existencia del derecho al aborto

Como tercer argumento, cabe señalar que ningún tribunal en sede internacional ha reconocido la existencia de un derecho al aborto. A modo ejemplar, la Corte Europea de Derechos Humanos rechazó en su oportunidad la existencia de tal derecho apoyando su razonamiento en lo dispuesto por la Convención Europea de Derechos Humanos. En efecto, en el caso *A, B & C vs. Irlanda*, la Corte Europea inequívocamente sostuvo que el artículo 8 de la Convención Europea de Derechos Humanos que consagra el derecho a la privacidad, no puede ser interpretado de manera tal que confiera un derecho al aborto²⁰. Asimismo, la Corte Europea sostuvo que la prohibición casi absoluta del aborto que mantenía Irlanda en su ordenamiento jurídico ponía un equilibrio justo entre los derechos de las mujeres a que se respete su vida privada y los derechos invocados en nombre de los no nacidos²¹.

¹⁹ *Vid.* Center for Reproductive Rights, *The World's Abortion Laws* (2021), en estas estadísticas se identifican los 117 países que prohíben el aborto o lo permiten por motivos limitados. Se observa en detalle que 24 países prohíben el aborto de forma total y algunos establecen excepciones limitadas para salvar la vida de la madre. Los otros 93 países permiten abortar solo para salvar la vida de la madre, su salud, o en casos de violación, incesto o deterioro fetal. Información disponible en: <https://maps.reproductiverights.org/worldabortionlaws> (fecha de consulta 9 de marzo de 2023).

²⁰ *Vid.* Caso *A, B & C v. Irlanda*, N° 25579/05, Corte Europea de Derechos Humanos, 16 de diciembre de 2010, párr. 214, 227, 246 y 249.

²¹ *Ibid.* párr. 233. La Corte reiteró que “[Un] *amplio margen de apreciación*” se da a los Estados europeos con respecto a las prohibiciones del aborto, dada la “*sensibilidad aguda del cuestiones morales y éticas planteadas por la cuestión del aborto*” y “*la importancia del interés público en juego*”, en este caso el interés público era “*la protección otorgada por la ley irlandesa al derecho a la vida de los no nacidos*” (traducción libre).

Finalmente, cabe mencionar que la doctrina también se alinea con lo asentado por la Corte Europea, ya que se ha señalado que las determinaciones legales del Tribunal Europeo sobre el artículo 8 significan que el derecho de una mujer a la autonomía no puede, “*per se, ser suficiente para justificar un aborto en los términos de los requisitos de la convención*”²².

4) Esta Corte no tiene competencia para crear un derecho humano al aborto

Una vez demostrado que no existe el derecho al aborto en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, porque (1) no se encuentra reconocido en los tratados internacionales de la materia, (2) no se recoge en el derecho internacional consuetudinario y (3) ningún tribunal internacional ha declarado jurisprudencialmente su existencia, podemos sostener, al mismo tiempo y sin contradicción, que la Corte no tiene la facultad para crear un derecho al aborto. En efecto, la creación o construcción de un derecho internacional al aborto no solo sería contraria a las fuentes del derecho internacional, según se ha visto, sino que, además, configuraría un ejercicio ilegítimo de sus atribuciones. En este sentido, el intento de creación de este derecho implicaría ir más allá de lo pactado por el Estado de El Salvador al momento de firmar y ratificar los instrumentos internacionales que verdaderamente lo obligan y por los cuales, específicamente la Convención Americana de Derechos Humanos (la “CADH”), reconoció la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Con todo, pasaremos a ver consideraciones que son esenciales y en las cuales la Corte puede y deber basar su proceder al momento de resolver sobre el caso de marras, respetando así su función esencialmente jurisdiccional que ha sido reconocida efectivamente por los Estados, entre ellos, la República de El Salvador.

²² PUPPINCK, Grégor (2013), “Abortion and the European Convention on Human Rights”, en *Irish Journal of Legal Studies*, vol. 3 (2), pp. 145 y 146.

A. La Corte no está obligada a fundar sus resoluciones a partir de interpretaciones de carácter consultivo o político que refieren a la existencia de un derecho internacional al aborto

Siguiendo el razonamiento del académico chileno Gonzalo Candia, hay buenos motivos para que un juez prescinda de interpretaciones ajenas al sentido originario y textual de las normas de ciertos tratados internacionales²³ y otros documentos que hemos visto en este *amicus curiae*. En este sentido, la existencia de un derecho internacional al aborto no se seguiría de un mero ejercicio interpretativo de los textos internacionales, sino que, derechamente sería un acto de creación de normas que expande desproporcionadamente las competencias de la Corte. Sobre este punto, es perentorio citar íntegramente al académico Manuel Nuñez Poblete quien sostiene, frente al intento interpretativo de crear derecho internacional donde no existe consagrado, lo siguiente:

*A diferencia de lo que puede suceder en el orden nacional, el silencio de los tratados refleja muchas veces la falta de consenso sobre lo universal. En este sentido, hay que reconocer que, a pesar de todas las críticas que durante el siglo XX se han formulado al consensualismo o voluntarismo en la doctrina internacionalista (los Estados no se obligan sino en la medida de su propia voluntad), en el lenguaje moral o de valores que se esconde tras el discurso de los derechos radica un importante argumento en favor del consentimiento expresado en los instrumentos internacionales. **Dicho de otro modo, lo no explicitado es, muchas veces, la condición para que un Estado suscriba un instrumento.** Aspectos críticos, tales como la eutanasia, el **aborto**, la pena de muerte, la constitución de la familia, la configuración del matrimonio o la objeción de conciencia, entre tantos otros, **permanecen en el dominio de la legislación constitucional o subconstitucional interna. En consecuencia,***

²³ Cfr. CANDIA FALCÓN, Gonzalo (2015), “Derechos Implícitos y Corte Interamericana de Derechos Humanos: una reflexión a la luz de Estado de Derecho”, *Revista Chilena de Derecho*, vol. 42 N° 3, p. 874.

pretender que el tratado dice algo allí donde guarda silencio es tan grave como subvertir el significado de sus palabras²⁴.

Así las cosas, la formulación de un derecho internacional al aborto representaría un acto de construcción normativa orientada por criterios que exceden el marco del texto y la historia de las disposiciones a las que originariamente y de buena fe adhirió El Salvador. El Estado mencionado se obligó a respetar y cumplir una serie de obligaciones jurídicas respecto de las cuales manifestó su consentimiento expreso²⁵ al tiempo de la ratificación del tratado²⁶ y, cabe señalar, el reconocer un derecho al aborto no era uno de ellos.

B. La jurisdicción de esta Corte se encuentra limitada por la distribución internacional de competencias²⁷

²⁴ NÚÑEZ POBLETE, Manuel (2009): “La función del derecho internacional de los derechos de la persona”, en *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, XXXII, p. 513 (énfasis añadido).

²⁵ Tratándose de las normas del Derecho Internacional, este aún es, en su mayor parte, un Derecho fundado en el acuerdo, expreso o tácito, de los Estados que conforman la comunidad internacional. Por tanto, las organizaciones internacionales, como los Comités asesores, solo están autorizadas para ejercer las atribuciones expresa y específicamente otorgadas por los mismos Estados y de la forma manifestada por aquellos. En efecto, cuando los Estados generan una convención de derechos humanos, ellos **se obligan a aquello expresamente señalado** en el texto del Tratado y bajo los términos que ellos entendieron al momento de celebrarlo. La razón es simple: los Estados, al tiempo de ratificar un tratado, deben conocer cuáles son las obligaciones que adquieren para poder ejecutarlas en el futuro. Esto es, una demanda mínima del Estado de Derecho (CANDIA, (2015), *op. cit.*, p. 890).

²⁶ Si estas se pretendieran modificar, solo están habilitados para introducir y adoptar enmiendas los propios Estados Parte. En concreto, acudiendo a la normativa de la CADH, el artículo 31 dispone que: “Reconocimiento de Otros Derechos. Podrán ser incluidos en el régimen de protección de esta Convención otros derechos y libertades que sean reconocidos de acuerdo con los procedimientos establecidos en los artículos 76 y 77”. El artículo 76 que: “1. Cualquier Estado parte directamente y la Comisión o la Corte por conducto del Secretario General, pueden someter a la Asamblea General, para lo que estime conveniente, una propuesta de enmienda a esta Convención. 2. Las enmiendas entrarán en vigor para los Estados ratificantes de las mismas en la fecha en que se haya depositado el respectivo instrumento de ratificación que corresponda al número de los dos tercios de los Estados Partes en esta Convención. En cuanto al resto de los Estados Partes, entrarán en vigor en la fecha en que depositen sus respectivos instrumentos de ratificación”. Y el artículo 77 que: “1. De acuerdo con la facultad establecida en el artículo 31, cualquier Estado parte y la Comisión podrán someter a la consideración de los Estados Partes reunidos con ocasión de la Asamblea General, proyectos de protocolos adicionales a esta Convención, con la finalidad de incluir progresivamente en el régimen de protección de la misma otros derechos y libertades. 2. Cada protocolo debe fijar las modalidades de su entrada en vigor, y se aplicará sólo entre los Estados Partes en el mismo”.

²⁷ Cfr. CANDIA FALCÓN, Gonzalo (2014), “Analizando la tesis de los Derechos Implícitos: Comentario a la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída sobre el Requerimiento de Inaplicabilidad Rol N° 2.408-2013 de 6 de marzo de 2014”, en *Revista de Derecho Universidad Católica del Norte*, Comentarios de Jurisprudencia, año. 21, N° 1, p. 498.

Esta distribución impone una obligación de autocontrol al juez internacional con el objeto de que este no vaya más allá de las potestades que el Estado de El Salvador le confirió al momento de reconocerle jurisdicción a la Corte²⁸ mediante el Decreto Legislativo No. 319 de fecha 30 de marzo de 1995. Lo anterior, de conformidad al artículo 62 de la CADH

El objeto y fin de la Convención según se desprende del artículo 1(1) de la CADH, es que los Estados Parte, entre los cuales está El Salvador, se comprometan a “**respetar los derechos y libertades reconocidos en ella** y a *garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que éste sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social*” (énfasis añadido). De su lectura es menester subrayar que se trata del respeto de derechos y libertades reconocidos en la Convención, es decir, en lo que efectivamente se consagra textualmente en el tratado. A su turno, la Corte, de conformidad al artículo 33²⁹ de la CADH es un órgano competente para conocer de los asuntos relacionados con el **cumplimiento de los compromisos contraídos** por el Estado de El Salvador. Debe enfatizarse el hecho de que sean los compromisos contraídos, no otros.

En el caso *Penitenciarias de Mendoza*, la Corte sostuvo que “*la jurisdicción internacional tiene carácter subsidiario, coadyuvante y complementario por lo que la **Corte Interamericana de Derechos Humanos no desempeña funciones de tribunal de “cuarta instancia”**”. Al Tribunal Internacional “**solo le corresponde decidir si, en el caso de que se trate, el Estado violó un derecho protegido en la Convención**, incurriendo, consecuentemente, en responsabilidad*

²⁸ Delegación de atribuciones se encuentra en el denominado principio de subsidiariedad, mediante el cual, “*se presume que los Estados están en mejor posición para determinar la forma más adecuada de ajustarse a sus compromisos jurídicos internacionales*”. Vid. MARTÍNEZ ESTAY, José Ignacio (2014), “Auto-restricción, deferencia y margen de apreciación. Breve análisis de sus orígenes y de su desarrollo, en *Estudios Constitucionales*, Año 12, N° 1, p. 379.

²⁹ Artículo 33 de la Convención Americana de Derechos Humanos: “*Son competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes en esta Convención: a) la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Comisión, y b) la Corte Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Corte*”.

*internacional*³⁰. La Corte enfatiza que solo le corresponde decidir si se ha violado un derecho protegido en la Convención, es decir, acude, de buena fe, al texto del tratado sin pretender crear un nuevo derecho.

La Corte tiene por función exclusiva conocer y resolver los asuntos de su competencia que se le presenten, aplicando y respetando los derechos y obligaciones efectivamente consignados en la CADH y respecto de los cuales El Salvador se comprometió expresamente.

C. La jurisdicción de la Corte debe tener en cuenta el respeto de los derechos expresamente reconocidos por la propia Constitución y legislación interna salvadoreña

La tradición constitucional nacional de la República de El Salvador relativa a los derechos fundamentales, no siendo contraria a los imperativos planteados por los absolutos morales³¹ ni al texto actual de la CADH, obliga al juez internacional a respetar el derecho del Estado salvadoreño a preservar la estabilidad de su sistema constitucional.

En efecto, El Salvador al momento de ratificar la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos declaró específicamente que “[e]l Gobierno de El Salvador, reconoce tal competencia de la Corte, **en la medida en que este reconocimiento es compatible con las disposiciones de la Constitución de la República de El Salvador**”³².

D. La jurisdicción de esta Corte debe someterse a las reglas de interpretación de los tratados internacionales

³⁰ Caso Mendoza y otros vs. Argentina, Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia de fecha 14 de mayo de 2013, párr. 228, p. 79 (énfasis añadido).

³¹ Cfr. CANDIA (2014), *op. cit.*, p. 498.

³² Documento que detalla el reconocimiento de la competencia de la Comisión y Corte Interamericana de Derechos Humanos, disponible en: <http://web.inmujeres.gob.mx/dgaf/normateca/Otros/dhinteramericano/hipertexto/4-2-3.htm> (fecha de consulta 14 de marzo de 2023) (énfasis añadido).

La Corte, en su calidad de órgano jurisdiccional internacional, no está exenta de aplicar ciertos criterios hermenéuticos propios del Derecho Internacional, en particular, de aquel que tiene por objeto los Derechos Humanos. No existe la libre interpretación o discrecionalidad en esta materia.

Como señala Cançado Trindade, “*los elementos que constituyen la regla general de interpretación de los tratados, formulada en el artículo 31(1) de las dos Convenciones de Viena sobre el Derecho de los Tratados –a saber, la buena fe, el texto, el contexto y el objeto y fin del tratado–, son los que con más frecuencia se hacen presentes en la interpretación de los tratados en la actualidad*”³³. Y si bien los tratados de derechos humanos, en atención a su naturaleza, están sujetos a una “*interpretación propia*”³⁴, lo que, por ejemplo y según el profesor Martínez³⁵, se manifiesta en el marco de la Convención Americana particularmente en su artículo 29³⁶, “*no por eso se aparta[n] de las reglas de derecho internacional generalmente reconocidas sobre la materia*”³⁷.

En este mismo sentido, continúa Martínez³⁸, se pronuncian Jacobs y White, a propósito de la Convención Europea de Derechos Humanos, al señalar que el punto de partida de la labor interpretativa de la Corte Europea de Derechos Humanos y de la Comisión se encuentra “*en las*

³³ CANÇADO TRINDADE, Antônio Augusto (2001): *El Derecho internacional de los derechos humanos en el siglo XXI*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, segunda edición, p. 21.

³⁴ *Ibid.*, p. 26.

³⁵ *Vid.* MARTÍNEZ (2014), *op. cit.*, p. 380.

³⁶ “*Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: a) permitir a alguno de los Estados Parte, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella. b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualesquiera de los Estados Parte o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados. c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza*”.

³⁷ CANÇADO (2001), *op. cit.*, p. 26.

³⁸ *Vid.* MARTÍNEZ (2014), *op. cit.*, p. 380.

reglas generales de interpretación de los tratados” de los artículos 31 al 33 de la Convención de Viena³⁹. Estas incluyen, desde luego, el tenor de los términos usados en el respectivo tratado de derechos humanos⁴⁰. Así, para el autor citado es evidente que en materia de tratados sobre derechos humanos **el intérprete debe considerar muy especialmente el texto, es decir, su tenor**. La CADH versa sobre aquellos, por lo tanto, la Corte, al estudiar y resolver sobre el caso de marras debe atender, especialmente, al tenor literal del tratado interamericano.

En línea con lo que se ha venido argumentando, otra parte de la doctrina chilena sostiene que “*cabe recordar que **la jurisprudencia internacional se encuentra limitada por el texto de un modo mucho más grave que el juez nacional**. En efecto, si bien es cierto que a partir de los textos es posible defender una interpretación evolutiva, que adecue los textos “vivos [...] a la evolución de los tiempos y, en particular, a las condiciones de vida actuales, **ello no significa un desprecio total por el método positivo en la interpretación de dichos instrumentos**”⁴¹. Ello es de vital importancia para Martínez, ya que “no puede pasarse por alto el hecho de que los tratados internacionales son producto de negociaciones y acuerdos entre Estados, plasmados por escrito y traducidos por ende a palabras, a las que evidentemente éstos les han dado un sentido determinado. **La buena fe internacional conlleva, por tanto, a que no pueda torcerse o desconocerse el significado de esas palabras**”⁴². En este sentido, la Corte no puede desconocer, por ejemplo, el tenor literal del artículo 4 de la CADH:*

Artículo 4. Derecho a la Vida.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

³⁹ Cfr. JACOBS, Francis G., y WHITE, Robin C.A. (1996): The European Convention on Human Rights, Oxford, Clarendon Press, p. 26.

⁴⁰ Cfr. MARTÍNEZ (2014), *op. cit.*, p. 380.

⁴¹ NÚÑEZ (2009), *op. cit.*, p. 513 (énfasis añadido).

⁴² MARTÍNEZ (2014), *op. cit.*, p. 380 (énfasis añadido).

IV. CONCLUSIÓN Y OBJETIVO DE ESTE *AMICUS*

Este *amicus curiae*, informado por el espíritu de la férrea afirmación del derecho natural a la vida de los no nacidos y de que el derecho internacional se basa en una comprensión del niño que está por nacer como titular de derechos, procura recordar a esta Honorable Corte que no existe un derecho internacional al aborto en ninguna de las fuentes reconocidas por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y que ella no posee una facultad creadora de normas, sobre todo, si la fabricación se realiza desconociendo las palabras, conceptos o términos a los que el Estado de El Salvador se obligó originariamente de buena fe.

Consideramos que la solución jurídica de este caso consiste en tomar en consideración el contexto legal internacional y los límites internos y externos que tiene esta Honorable Corte al momento de resolver en cuanto órgano jurisdiccional internacional. Habiéndolos considerado, fluye como conclusión que la Corte no tiene poder creativo en esta materia y que debe entender y respetar los motivos razonables que tuvo Estado de El Salvador al momento de firmar y ratificar los Tratados Internacionales que efectivamente lo vinculan.

V. INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS FIRMANTES

Álvaro Ferrer del Valle es un abogado chileno y actualmente Director Ejecutivo de la Corporación Comunidad y Justicia. Obtuvo su licenciatura en Ciencias Jurídicas de la Pontificia Universidad Católica de Chile (2002) y un Magíster en Derecho de la misma casa de estudios. Correo electrónico: alvaro.ferrer@comunidadyjusticia.cl.

Macarena Bustamante Sinn es una abogada chilena y actualmente miembro del Área Judicial de la Corporación Comunidad y Justicia. Obtuvo su licenciatura en Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Chile (2019). Correo electrónico: macarena.bustamante@comunidadyjusticia.cl.

Javier Matías Mena Mauricio es un abogado chileno y actualmente miembro del Área Judicial de la Corporación Comunidad y Justicia. Obtuvo su licenciatura en Ciencias Jurídicas de la Universidad de los Andes (2020). Correo electrónico: javier.mena@comunidadyjusticia.cl.

Benjamín Andrés Gutiérrez Perlwitz es un abogado chileno y actualmente miembro del Área Judicial de la Corporación Comunidad y Justicia. Obtuvo su licenciatura en Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Chile (2020). Correo electrónico: benjamin.gutierrez@comunidadyjusticia.cl.



ÁLVARO FERRER



MACARENA BUSTAMANTE



JAVIER MENA



BENJAMÍN GUTIÉRREZ